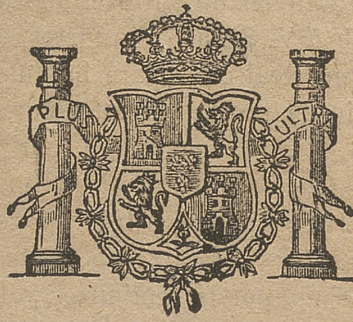


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Junio de 1885.*)

Sección segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal eleven á este Ministerio, en el plazo de 15 dias, declaracion de los puntos en que no pueden desempeñar sus cargos por hallarse comprendidos en alguno de los casos de incompatibilidad que determinan los artículos 117 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y 29 de la adicional.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guar-

de á V..... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1885.—Silvela.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(*Gaceta del 13 de Junio de 1885.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

La insistencia con que se presentan los casos sospechosos de cólera morbo en algunas localidades de las provincias de Valencia, Castellon y Murcia obliga á la Administracion á ejercer, con la mayor actividad, la necesaria vigilancia, para que en todas partes y con todo rigor se cumplan los preceptos de la higiene pública y las disposiciones dictadas en el año último con objeto de evitar la difusion de los gérmenes morbosos y de conseguir su extincion en los focos existentes.

No han sido, por desgracia, hasta ahora todo lo eficaces que era de esperar las enérgicas disposiciones que desde los primeros momentos de la aparicion de la epidemia dictó este Ministerio y secundaron con celo las Autoridades para estrechar y destruir todo foco ó causa de insalubridad que con mayor ó menor fundamento pudieran ser considerados como



originarios del mal; y para que el cuidado por la salud se ejerza en todas las provincias de manera uniforme y eficaz, recuerdo á V. S. la exacta aplicacion de lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* del 25; las órdenes de 2, 6, 7 y 17 de Julio siguientes, insertas en las *Gacetas* de 3, 7, 8 y 18 del referido mes de Julio, y la circular de 28 de Agosto posterior.

Como medio más seguro aconsejado por la higiene, se mantiene en principio el acordonamiento y la instalacion de lazaretos en los pueblos ó zonas invadidas, á cargo de los Municipios, y con los agentes y fuerzas de que dispongan las Autoridades civiles.

Para obtener el debido aislamiento contra la epidemia, dada la imposibilidad por falta de elementos de acordonar todos los lugares infestados, los Ayuntamientos y Diputaciones limítrofes á las provincias invadidas deberán establecer lazaretos con destino á la estancia y tratamiento de los viajeros que ofrezcan síntomas del contagio, y á la desinfeccion de mercancías contumaces procedentes de dichas provincias.

Serán considerados géneros contumaces:

Las ropas de uso y efectos de los pasajeros.

Los cueros al pelo y de empaque.

Y las pieles, plumas, pelos de animales, lana, seda, algodón, lino, cáñamo y papel que no procedan directamente de fábrica.

Se prohíbe la exportacion y circulacion de trapos en las provincias infestadas, como asimismo su importacion en España de puntos súcios ó sospechosos del extranjero y de los que en el año anterior sufrieron la epidemia del cólera morbo.

Para el tráfico de esta mercancía así de la parte que proceda de puntos limpios del extranjero como de la que se verifique entre provincias limpias de la Península, será requisito preciso el embalaje en lonas embreadas.

Las empresas de ferro-carriles, diligencias, buques y de toda clase de trasportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones, será detenido por los agentes de la autoridad y destruido por el fuego.

Las demás mercancías no mencionadas en los anteriores párrafos, circularán libremente.

Serán igualmente sometidas á medidas higiénicas de saneamiento los animales vivos ó muertos que procedan de zonas invadidas; para lo cual se tendrán preparados en los lazaretos corrales á propósito.

El personal facultativo y administrativo y el material necesario para el servicio de estos lazaretos municipales y provinciales, serán costeados por los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones.

Los viajeros por las líneas férreas y carreteras sufrirán una inspeccion facultativa en los puntos que las circunstancias exijan, segun el curso de la epidemia.

El cuidado incesante para la observancia de las reglas de higiene pública y la rapidez en la ejecucion, superando cualquier obstáculo despues de reconocida la necesidad, y teniendo siempre presente las facultades que concede á V. S. el art. 23 de la vigente ley provincial, es lo que particularmente recomiendo á su inflexible voluntad y sobre todo el aislamiento absoluto, fuera de la poblacion si es posible, en local á propósito, y si no en la propia casa, de todo enfermo sospechoso y de las personas que con él hubieran comunicado desde los primeros síntomas de la enfermedad.

Hay que tener especialísimo cuidado en evitar la formacion del foco epidémico, ateniéndose á las medidas dispuestas en la Real orden referida de 6 de Julio.

Las prácticas del aislamiento de los focos dentro de las poblaciones epidemiadas, el establecimiento de hospitales provinciales en las afueras, en puntos opuestos á los vientos reinantes, la desinfeccion rigurosa y constante de las casas de los invadidos, y el más escrupuloso cuidado de la higiene de las calles, mercados, establecimientos bromatológicos, lugares insalubres y de la poblacion en general y cuantas medidas aconseja la ciencia, que serán propuestas por las Academias de Medicina, Juntas sanitarias y Médicos de las localidades, son los recursos que tiene la Administracion, auxiliada en tales circunstancias por Juntas de distrito y de barrio, por sociedades benéficas y por todos los facultativos especiales de Sanidad y los del ramo de Beneficencia, para aminorar los estragos de la epidemia, dominarla y extinguirla en breve plazo.

Las Autoridades, por cuantos medios estén á su alcance, procurarán la mayor diseminación posible de la masa de la población, dentro del círculo ó zona infestada, especialmente de las clases menesterosas, para lo cual puede hacerse buen uso de caseríos extramuros, barracones y tiendas de campaña.

Las facilidades necesarias para el servicio de aprovisionamiento de víveres y los auxilios á las clases trabajadoras, como igualmente la solución de cuantos conflictos necesariamente origina el estado anormal sanitario, es cuidado de que preferentemente ha de ocuparse V. S.

Creo oportuno llamar su atención sobre el carácter y responsabilidad de las Juntas provinciales y municipales sanitarias; siendo corporaciones consultivas de la autoridad de V. S. y de la del Alcalde respectivamente, con derecho de propuesta sobre cuanto estimen necesario para la salud, su misión se limita al consejo y su acción alcanza solo al deber de celebrar las sesiones y emitir su dictámen. La responsabilidad de sus acuerdos corresponde toda á V. S., ó al Alcalde en su caso, que tienen facultad de obrar de conformidad ó en contra de lo que los cuerpos consultivos les propongan.

Encarezco á V. S. el exacto cumplimiento del servicio dispuesto sobre partes sanitarios. Ha de exigirlos V. S. diariamente de los Alcaldes, imponiéndoles el debido correctivo por toda falta, y debe V. S. del mismo modo resumir estos datos todos los días y comunicarlos por telégrafo á la Dirección general del ramo.

Para el mejor fin de los propósitos del Gobierno, á continuación se insertan las instrucciones de higiene particular redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

Con las precedentes reglas é instrucciones procure V. S. llevar la tranquilidad al ánimo del público y á todos el concepto de sus derechos y deberes con relación á las leyes de higiene pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad.

1.^a Nunca es más peligroso que en tiempo de epidemias el influjo de las pasiones. Debe, por tanto, procurarse que el espíritu se halle tranquilo, teniendo en cuenta que el miedo predispone mucho á la enfermedad produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento.

No hay motivo para un temor exagerado al cólera, porque cuando se observa un buen régimen de vida y se acude con tiempo á los auxilios de la medicina, la ciencia triunfa en el mayor número de casos.

2.^a Debe advertirse para conocimiento de las personas que se determinen á abandonar la población atacada de la epidemia, que lo verifiquen en cuanto tengan conocimiento de los primeros casos de invasión, y que no intenten regresar hasta 20 días después de haber desaparecido la enfermedad.

El ausentarse cuando la epidemia está en el período del desarrollo, expone al peligro de llevar incubado el mal que no dejará de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificación de la localidad apesada, ofrece el riesgo de contraerlo.

3.^a Aunque el aislamiento es la medida más eficaz de preservación, no debe en absoluto confiarse en él, descuidando la higiene privada.

En las epidemias, especialmente la del cólera, conviene desplegar una higiene personal rigurosa, evitando los enfriamientos, los excesos en la alimentación, las impresiones morales, bruscas, etc. El sistema ordinario de vida, si es racional, no debe alterarse. Solo por precaución se suprimirán los alimentos indigestos y las sustancias que por su calidad ó cantidad producen diarrea.

4.^a Por punto general debe pedirse al Médico de la familia el conveniente consejo sobre el régimen higiénico más adecuado á las condiciones de cada individuo.

Es de suma conveniencia durante la epidemia de cólera, y sobre ello debe insistirse mucho, el cuidado del individuo en estado de diarrea, por benigna que aparezca.

El agua procedente de río, pozo ó aljibe debe hervirse, enfriarse y airearse antes de su uso; y en general toda clase de alimentos deben sufrir la acción de una temperatura elevada.

5.^a El saneamiento de las habitaciones se verificará después de las ordinarias prácticas de aseo, favorecidas siempre por la ventilación, lavando los suelos con disoluciones cloruradas.

Se recomienda el blanqueo y estucado de las habitaciones, evitándose en lo posible el empapelado, y haciendo diariamente aspersiones con líquidos desinfectantes, empleando además el gas ácido sulfuroso producido por la combustión del azufre; los vapores hiponítricos obtenidos por la acción del ácido nítrico (agua fuerte) sobre una moneda de cobre, ó el gas cloro que se desprende espontáneamente del cloruro de cal, ya solo, ya en solución en agua, regando las habitaciones.

El desprendimiento de los gases desinfectantes se practicará con las ventanas abiertas para evitar su acción peligrosa en los órganos de la respiración, especialmente cuando se emplee la acción resultante del ácido nítrico sobre el cobre.

Si se hicieren con las ventanas y comunicaciones cerradas, en cuyo caso la eficacia es mayor, se cuidará de no entrar en la habitación hasta después de ventilada.

6.^a Los excusados y letrinas deben ser en cada casa objeto de un cuidado especial, particularmente durante la epidemia cólica. Para su desinfección se empleará una disolución en agua de sulfato ferroso (caparrosa verde), vertiendo en los conductos grandes cantidades, ó bien una disolución de 250 gramos de dicha sal ferrosa por tres litros de agua para cada retrete.

Además, donde no haya inodoros, conviene, como medio de incomunicación con la alcantarilla, colocar una vasija que se adapte al interior del tazón, en la que se echará cloruro de cal.

También deberá colocarse otra vasija con la misma sustancia en el local del retrete, rociándose además los pisos con una disolución en agua de sulfato ferroso de cobre ó de zinc.

Para la desinfección de las vasijas con materias escrementicias se emplearán soluciones en agua de los sulfatos de zinc, de cobre ó de

hierro, como queda dicho, para los excusados y letrinas.

También se recomienda el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para mezclar con las heces, en cantidad de 60 gramos para caja vasija.

Para los urinarios se empleará ácido clorhídrico mezclado con agua, en igual peso, ó el cloruro de cal.

Estas precauciones serán más rigurosamente observadas en los excusados de los cafés, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos públicos.

7.^a En las escuelas, talleres, fábricas y donde quiera que muchos individuos hagan vida común, conviene ejercer constante vigilancia acerca del estado de la salud, para atender inmediatamente á la debida separación, aislamiento y tratamiento de los enfermos.

8.^a Las mesas y efectos de los mercados, así como todos los objetos que contengan materias orgánicas que fácilmente entran en descomposición, se lavarán diariamente con soluciones en agua de cloruro de cal, y después con agua abundante para separar el cloruro.

9.^a Las disoluciones más ó menos concentradas de permanganato potásico, sólo son recomendables para mezclar con líquidos infestados.

10. Las ropas procedentes de cólicos serán sometidas á una rigurosa colada, y cuando las circunstancias lo hicieran necesario, se destruirán por el fuego.

11. Los cadáveres y sus ropas deberán ser objeto de aspersiones desinfectantes con disolución de cloruro de cal, fenicadas, trasladando en seguida dichos cadáveres al depósito de los cementerios y desinfectando las habitaciones que hayan ocupado, las cuales no se utilizarán hasta que trascorra un plazo prudente, repitiéndose cada día las operaciones de desinfección en las que puede también emplearse el ácido fénico en disolución al 5 por 100 para el riego de las habitaciones.

12. El sulfato de hierro (caparrosa ó vitriolo verde) conviene como medio económico y de fácil uso para mezclar con los vómitos y deyecciones cólicas y verter por las letrinas. Su proporción ha de ser un kilogramo por 10 litros de agua.

En igual sentido, y con la misma eficacia, se recomiendan las disoluciones de cloruro de cal en 5 por 100, y los sulfatos de zinc y cobre al 15 por 100.

El uso de los citados desinfectantes exige el cuidado necesario para evitar todo contacto con las sustancias alimenticias.

Madrid 12 de Junio de 1885.—Romero.

Gaceta del 14 de Junio de 1885.)

Seccion tercera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre Doña Angela Perez de Barradas y Bermuy, Duquesa viuda de Medinaceli, demandante, y en su nombre, en último trámite, el Doctor Don Luis Silvela, y la Administracion general, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Noviembre de 1881, que declaró no haber lugar al reconocimiento, como carga de justicia, de cierta pension afecta al Ducado de Camiña:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Duque de Medinaceli solicitó en 2 de Diciembre de 1851, de la Junta de reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, que se procediera á la liquidacion y pago de lo que se le adeudaba desde 1.º de Abril de 1843 por la renta expresada, así como á la capitalizacion de la misma, con arreglo á la Ley de 3 de Agosto de 1851:

Que la Direccion general de la Deuda, informó que el ducado de Camiña gozaba de dicha pension por Real Cédula de 13 de Agosto de 1750, en recompensa de la fidelidad de sus poseedores á la Corona, por la que en

aquella época perdieron en Portugal vidas y haciendas; y que en pago de atrasos, desde 1806 á 1843, fueron entregados al Duque de Medinaceli, poseedor de dicho título 3.828.690 rs. 2 mrs. en papel de la Deuda sin interés:

Que en 19 de Marzo de 1870, el interesado, alegando que la obligacion de que se trata fué otorgada por causa y título oneroso, pidió que se le reconociera y liquidara en concepto de carga de justicia, acompañando como justificantes: primero, una Real Cédula expedida por D. Fernando VI, en 18 de Agosto de 1756, por la cual atendiendo á los méritos de la Casa del Duque de Camiña, y á los que estaba prestando el Duque de Medinaceli en el empleo de Caballerizo mayor, que por entonces sin intermision continuase en su hijo la merced de 3.494.841 maravedís anuales, que disfrutó la Duquesa su madre, en virtud de Real orden de 29 de Junio de 1751, á cuya suma se redujo la gracia que el Rey D. Felipe IV hizo á la Casa de Camiña de 14302 ducados de alimentos, la cual confirmaron en sus sucesores, en consideracion de haber sacrificado los poseedores sus vidas y bienes por mantener la debida fidelidad á la Corona; y segundo, una certificacion del Archivero de Simancas, en que, con referencia á los legajos del Tribunal de la Contaduria Mayor de cuentas de 1761, relativos á la pension de que se trata, expresa aparece de ellos, que en el siglo XVII se expidieron varias Cédulas para el pago de la pension, á consecuencia de reparos puestos para satisfacerla al Conde de Medellín:

Que la Fiscalía de la Deuda entendió que el título de la merced era bien oneroso y digno de ser tenido en cuenta; pero la Real Orden de 30 de Mayo de 1855, que exigió la presentacion de copias fehacientes de las Cédulas de concesion, podía motivar la denegacion de la solicitud del reclamante, que no cumplió dicho requisito; y la Junta en 22 de Julio de 1873 acordó, por mayoría, declarar improcedente el reconocimiento de la carga de que se trata, teniendo en cuenta que no habia sido presentada la Cédula primitiva de concesion:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, y pasado á informe de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, fué de

parecer de que debía confirmarse el acuerdo de la Junta de la Deuda:

Que reclamada al Duque de Medinaceli la Cédula primitiva de concesion expedida por D. Felipe IV, á que se refería la de D. Fernando VI, por ser aquel documento el exigido por la Real Orden de 30 de Mayo 1855, el interesado presentó la Cédula de confirmacion del Rey D. Felipe V, expedida en 25 de Mayo de 1727, y un certificado del Archivero de Simancas, expresando que en el Archivo no se encontraba la primitiva Cédula de concesion de la merced referida.

Y que pasado de nuevo, con estos antecedentes, el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con la misma, se expidió la Real orden de 24 de Noviembre de 1881, por la cual, y teniendo en cuenta, que al disponerse por la Ley de 29 de Abril de 1855 una revision ó nuevo reconocimiento de cargas de justicia, se autorizó al Gobierno para que fijase los documentos que debían presentarse como justificantes, y así se hizo por la Real orden de 30 de Mayo siguiente, que exigió á los acreedores por pensiones que adujeran copias fehacientes de las órdenes ó títulos de concesion, circunstancia tan esencial que, sin su cumplimiento, no es posible reconocer legalmente como carga de justicia una pensión de la índole de la reclamada, y que no podia invocarse como precedente favorable la sentencia obtenida por el Duque de Abrantes en caso análogo, porque ésta se pronunció con anterioridad á la novísima legislacion, que tuvo origen en 29 de Abril de 1855, única aplicable al presente caso, se resolvió que no procedía declarar como carga de justicia el abono de la pensión reclamada por el Duque de Medinaceli, debiendo en su consecuencia confirmarse el acuerdo consultado por la Junta de la Deuda de 22 de Julio de 1873:

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que en 16 de Marzo de 1882, el Licenciado D. Francisco Silvela, en la representacion ya dicha interpuso demanda, que amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 24 de Noviembre anterior y se reconozca la carga de que se trata;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 30 de Mayo último, pidiendo que se absuelva de la demanda á la administracion general y se confirme la Real Orden impugnada:

Vistas las Reales Cédulas expedidas por D. Felipe V en 25 de Mayo de 1827 y D. Fernando VI en 18 de Agosto de 1856, de que se ha hecho mérito en la relacion de hechos que antecede:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, sobre nuevo reconocimiento y liquidacion de cargas de Justicia:

Vista la Real Orden de 30 de Mayo del mismo año, que para dicho efecto exigió la presentacion por los partícipes, en el término de tres meses, y en lo relativo á pensiones, copia fehaciente de las órdenes ó títulos de concesion:

Visto el art. 2.º de la Ley de 22 de Junio de 1880, que concedió el plazo impropogable de 12 meses para que los dueños de cargas de justicia, que no figurando en los presupuestos del Estado pudieran ser reconocidas á su favor, presentasen en la Direccion de la Deuda los justificantes de su derecho determinados en la Real Orden de 29 de Abril de 1855, en la inteligencia de que transcurrido aquel plazo sin verificarlo quedarían caducadas las expresadas cargas:

Considerando que, á tenor de lo mandado en la Real Orden de 30 de Mayo de 1855, era ineludible la obligacion de presentar ante la Direccion de la Deuda copia fehaciente de la concesion hecha por el Rey D. Felipe IV al sucesor del Duque de Camiña, de la pensión cuyo reconocimiento pretendió el de Medinaceli, en concepto de carga de Justicia.

Considerando que no habiendo efectuado en el término que señalaba la mencionada Real Orden, y tampoco en el que otorgó despues la Ley de 22 de Junio de 1880, es evidente la procedencia de la declaracion de la Junta de la Deuda, confirmada por el acuerdo ministerial impugnado:

Y considerando además que la pensión, motivo del pleito, tuvo un carácter de gracia revocable y temporal, según se desprende del examen de los documentos presentados en el expediente gubernativo; y por ello falta también en el presente caso el requisito de perpetuidad exigido á esta clase de derechos por las

disposiciones que rigen en la materia, para que proceda su conversion en cargas de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Esteban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, Don Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel Maria Dacarrete, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, Don José Montero Rios, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Heredia Spínola, el Conde de Pallares, D. Antonio Guerola y D. Juan Magaz.

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda, declarando firme y subsistente la Real Orden de 24 de Noviembre de 1881.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo pleno constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 30 de Marzo de 1885.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta del 12 de Junio de 1885.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1.228.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha acordado señalar el día 20 de Julio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y afirmado del segun-

do y tercer trozo de la carretera provincial de Valoria la Buena á la de Valladolid á Santander en Cabezon, bajo el tipo de 46.830 pesetas 69 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 al que le fuere adjudicada la obra para responder de su ejecucion, acompañándose á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 13 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—El Secretario, Juan Callejo.

Modelo de proposicion.

Don N..... de T....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, del dia... de Junio último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y afirmado de los trozos segundo y tercero de la carretera provincial de Valoria la Buena á la de Valladolid á Santander en Cabezon, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(*Fecha y firma del proponente.*)

Seccion sexta.

Habiendo cesado D. Jacinto Iscar en la representacion de las Compañías de Seguros *El Águila*, *El Sol*, y *La Union* y *El Fénix Español*, los asegurados en las dos primeras Compañías deberán entenderse para los pagos y cuantos asuntos se refieran á las mismas con los Sres. Hijos de Touchard, Subdirectores de *La Union* y *El Fénix Español*, en esta ciudad, calle de Panaderos, núm. 4.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1885.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	1	2	»	»	»	»	»	1
5	5	1	6	»	»	»	»	»	1
6	2	1	3	»	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	3	4	»	»	»	»	»	»
9	2	1	3	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	11	10	21	»	»	»	»	»	27

Valladolid 11 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Junio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.
	VARONES.					HIEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viuados.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuadas.	TOTAL.			
1	4	»	1	5	2	1	»	»	»	4	
2	1	»	»	1	»	1	»	»	»	1	
3	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	
4	1	»	»	1	3	»	»	»	»	3	
5	2	»	»	2	1	1	»	»	»	2	
6	2	»	»	2	2	1	»	»	»	4	
7	»	»	»	»	2	2	»	»	»	2	
8	»	»	»	»	3	1	»	»	»	2	
9	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	
10	1	»	»	1	3	»	»	»	»	3	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL.	13	2	4	19	12	6	4	22	»	41	

Valladolid 11 de Junio de 1885.—El Juez Municipal, Manuel Villazan Pulgar.